
La influencia de la globalización en la economía del Estado-Nación *

The influence of globalization in the economy of the Nation-State

Carlos Herrera Castillo**

Universidad Libre, Bogotá D.C.
carlos.herrerac@unilibrebog.edu.co

RESUMEN

El presente trabajo analiza de manera crítica una forma o dimensión específica del proceso de globalización, denominada *La Globalización del Derecho*. Se trata de normas e instituciones jurídicas que desbordan el ámbito del Estado-Nación, del cual nace el derecho moderno; en los últimos años se ha presenciado un enorme fortalecimiento internacional de este proceso principalmente en los Derechos Humanos y en la Defensa de las Reivindicaciones Sociales, al mismo tiempo que se vive en una economía globalizada de carácter neoliberal, con poderosos actores internacionales fundamentalmente privados, entre ellos las empresas multinacionales e instituciones financieras internacionales, cuyas acciones dan lugar a masivas violaciones de los Derechos Humanos; la tradición jurídica de estos fenómenos de transnacionalización es lo que apunta esta parte de la investigación, cuyo esfuerzo fue analizado en la propuesta investigativa de la tesis doctoral referenciada.

Palabras clave: Ciudadanía, Derecho, Globalización, *Lex mercatoria*.

ABSTRACT

This paper critically analyzes a specific form or dimension of the process of globalization, called The Globalization of Law. It deals with rules and legal institutions that go beyond the scope of the Nation-State, from which modern law was born; in recent years a huge international strengthening of this process has been observed primarily in human rights and in the defence of social demands, while living in a globalized neo-liberal economy, with powerful mainly private international protagonists, among them multinational corporations and international financial institutions, whose actions lead to massive violations of human rights; the legal tradition of these phenomena of trans-nationalization is what this part of the research points to and which effort was analyzed in the research proposal for the doctoral thesis referenced.

Key-words: Citizenship, Law, Globalization, *Lex mercatoria*.

Fecha de recepción: 17 de abril de 2015

Fecha de aceptación: 24 de abril de 2015

* Artículo científico resultado de la investigación terminada y de la tesis doctoral titulada “La Ciudadanía Como Componente de la Soberanía Popular Frente a la Globalización”, desarrollada en el Doctorado de Derecho de la Universidad Libre- Bogotá D.C.

** Abogado, Especialista en Derecho Público, Magister en Derecho y candidato a Doctor, perteneciente al Grupo de Investigaciones Socio Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre.

INTRODUCCIÓN

Es menester examinar el impacto de la globalización en el ámbito del Derecho y los cambios que el Estado Social de Derecho sufre por aquellos fenómenos que pueden poner en riesgo principios y categorías como Legalidad, Jerarquía Normativa, Soberanía, Derechos Subjetivos y Ciudadanía, entre otros componentes jurídicos.

La globalización ha generado descentralización y fragmentación del poder político, influido en los conflictos sociales y ha vuelto crecientemente ineficaces las normas y los mecanismos procesales tradicionalmente utilizados por el derecho positivo, con el propósito de valorarlos o neutralizarlos; creando nuevos modelos de legalidad y legitimidad.

1. EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

El problema de la investigación se resume de la siguiente manera: ¿Qué incidencia tiene la globalización en el Estado Social de Derecho?

2. ESTRATEGIA METODOLÓGICA

El anterior cuestionamiento se resolverá teniendo en cuenta que éste es un artículo de revisión, donde se analizarán las contradicciones sociales que interactúa en el fenómeno de la globalización y en las instituciones jurídicas fundamentalmente en lo que tiene que ver con el principio de Legalidad, Jerarquía Normativa, Soberanía, Derechos Subjetivos y Ciudadanía.

Se revisará material bibliográfico, doctrinario, jurisprudencial y normativo que vislumbrará los cambios que se han llevado a cabo a partir de la globalización en la sociedad y la fuerte incidencia en el Estado Social de Derecho.

3. LOS RESULTADOS, LOS HALLAZGOS Y EL NUEVO CONOCIMIENTO

La perplejidad del pensamiento económico; unido a la incapacidad conceptual de proporcionar el correcto entendimiento de los cambios estructurales que

cuestionaron la naturaleza científica de su disciplina, la crisis pragmática de la teoría económica llegó a tal punto que durante un cierto periodo de tiempo, los propios economistas ni siquiera consiguieron llegar a un consenso sobre los factores responsables del colapso del sistema capitalista y sobre las posibles alternativas para superar la crisis generada por el fenómeno de la globalización económica.

Por otra parte, el pensamiento jurídico parece enfrentarse a un drama no muy diferente, sobre todo en los escenarios de los Estados-Nación, el cuestionamiento de sus propias instituciones quedan en entredicho. Actualmente se observan por ello diferentes escenarios interdependientes compuestos por actores, lógicas, dinámicas y procedimientos que se entrecruzan y superan las fronteras nacionales; se vive en la actualidad una etapa de profundos cambios jurídicos e institucionales, supuestamente necesarios para asegurar el funcionamiento de la puesta en marcha de la economía globalizada.

Por ende, el derecho positivo se enfrenta a dificultades crecientes para regular mediante normas vinculantes los distintos ámbitos de la vida socioeconómica, sus reglas de cambio, de reconocimiento y reglas de adjudicación, que hasta hace poco aseguraban la operatividad y funcionalidad del sistema jurídico pero que hoy se revelan de manera ineficaces.

Según Mcgrew (2010, pp. 328-329) hablar de política global es saber que la actividad política y el proceso político, incluyendo el ejercicio del poder y la autoridad, ya no están definidos primariamente por los límites jurídicos y territoriales nacionales.

Es importante aclarar que el concepto de globalización no es unívoco; es un concepto polisémico, generalmente asociado a la literatura anglosajona de los años 80, a una nueva economía política de las relaciones internacionales; entre los fenómenos que genera la globalización, podemos señalar el surgimiento de nuevas estructuras de decisión que operan en tiempo real y con alcance internacional, por otra parte la alteración en curso de las condiciones de competitividad de las empresas, regiones, países y continentes; la desnaturalización de los derechos, la desterritorialización de las formas institucionales, la descentralización de las diversas prácticas del

sistema capitalista, la desregulación de los mercados de capitales, la interconexión de los sistemas financieros, la reasignación geográfica de las inversiones productivas, la proliferación de los movimientos migratorios y los cambios producidos con relación a la división internacional del trabajo.

“Las instituciones jurídicas surgidas con el fenómeno de la globalización no solo se limitan en el derecho positivo del Estado-Nación; cada vez más reorganizado estructuralmente según las iniciativas legislativas unificadoras, armonizándolas y homogenizándolas en organismos multilaterales. Dichas instituciones jurídicas incluyen un espacio jurídico transnacional creado por red, teniendo en cuenta acuerdos formales e informales, avalados por Bancos, Conglomerados, Consorcios y Empresas Multinacionales. Giddens (1990, p. 64), define la globalización como “la intensificación de las relaciones sociales a nivel mundial que vincula localidades distantes, de tal manera que los acontecimientos locales son modelados por eventos que tienen lugar a muchas millas de distancia y viceversa”; también reprocha a los sociólogos la confianza en la idea de sociedad como un sistema delimitado” (Vargas Díaz, 2007).

De igual manera, Featherstone (1990), trata de retar a la sociología afirmando:

“Al mismo tiempo teorizar y desarrollar modos de investigación sistemática que puedan clarificar estos procesos globalizantes y formas destructivas de vida social, que vuelven problemático lo que ha sido considerado durante mucho tiempo la materia prima básica de la sociología: la sociedad concebida casi exclusivamente como el Estado-Nación limitado”.

En el análisis de Barbara Stallings (1992), se afirma que la globalización es un modelo de desarrollo económico orientado hacia el mercado. Las implicaciones de estas transformaciones para la economía pueden ser expresadas de la siguiente manera:

“Las economías nacionales deben estar abiertas al comercio, y los precios domésticos deben estar conformes con los precios internacionales del mercado; la política fiscal y monetaria deben estar prudentemente dirigidas al mantenimiento

del precio y la estabilidad de la balanza de pagos; los derechos de propiedad privada deben ser claros e inviolables; las empresas productivas de propiedad del Estado deben ser privatizadas; la toma de decisiones privada, guiada por precios no distorsionados, debe dictar los patrones nacionales de especialización, distribución de recursos y remuneración de factores de producción, con regulación o política sectorial gubernamentales mínimas; el presupuesto gubernamental residual debe ser dirigido a una política educativa y social con propósitos definidos” (Stallings, 1992, p. 3).

La idea de una cultura global es, por supuesto, uno de los principales proyectos de la modernidad. Como lo ha demostrado Estphen Toulmin (1990), puede ser rastreada desde Leibnig hasta Hegeli desde el siglo XVII hasta nuestros días: “*La cultura es por definición un proceso social construido en la intersección entre lo universal y lo particular*” (Santos, 2002, p. 46), como lo afirma Wallerstein (1991), al identificar, “*definir una cultura es una cuestión que tiene relación con las fronteras*”. Luego agrega:

“...imagina una cultura mundial solo en un futuro libertario e igualitario, pero aún de esa manera nunca se producirá una resistencia cultural: la constante creación y recreación de entidades culturales particulares cuyo objeto sería la restauración de la realidad universal de libertad e igualdad” (Wallerstein, 1991).

La teoría del sistema mundial afirma que la economía mundial está constituida por una red de procesos productivos interconectados que configuran cadenas de mercancías, centralizadas y en procedimientos muchas veces concentrados y periféricos, la transacción desigual sobre la que se da la división del trabajo desemboca en una politización económica y política entre países desarrollados, interconectándose económicamente en la economía mundial y los países subdesarrollados que prácticamente están sectorizados en un nivel periférico.

De acuerdo con Wallerstein (1991), “*un Estado es más fuerte que otro en la medida que en que puede maximizar las condiciones necesarias para la obtención de ganancia por parte de sus empresas dentro de la economía mundial*”.

Según Boaventura De Sousa Santos (2002), en los estudios de *La Globalización del Derecho*, no es lo mismo globalización que homogeneización:

“La globalización va acompañada de viejas y nuevas formas de localización; las desterritorialización de la relaciones globales coexistente con la reterritorialización de las mismas; el desarrollo histórico de la modernidad en los procesos de globalización, revela una marginalización que cuestiona los postulados de la modernidad”.

El Estado de Derecho ha continuado legislando, en materia económica, financiera, tributaria, laboral, civil y mercantil; pero ha pasado a hacerlo disminuyendo su poder de intervención, limitando al legislador a compartir su legitimidad con diferentes fuerzas que trascienden el nivel nacional. En otras palabras, se encuentra limitado en sus instrumentos de dirección estratégica, obligándolo a tener en cuenta el contexto económico y financiero internacional y articulándolo a las pretensiones del Fondo Monetario Internacional y al Banco Interamericano de Desarrollo y otras entidades transnacionales. En ese orden de ideas, se puede afirmar que en la sociedad capitalista, la naturaleza del poder y el carácter del derecho no son atribuidos de manera exclusiva a ninguna organización política, social o jurídicamente específica, sino que es el resultado de sus distintas posibilidades de articulación. Al interactuar de manera permanente o continuo en la dinámica que genera las diferentes actividades económicas en el mercado mundial.

Hay que señalar, que la globalización es un vocablo relativamente nuevo en los diccionarios oficiales. En la Academia española lo desarrolla de la siguiente manera: Tendencia de los mercados y de las empresas a extenderse, alcanzando una dimensión mundial que sobrepasa las fronteras nacionales. Esta definición es completamente reduccionista y le imprime un carácter evidentemente económico a la globalización. El Fondo Monetario Internacional (FMI), dice lo siguiente:

“La globalización es la interdependencia económica creciente del conjunto de los países del mundo, provocada por el aumento del volumen y la variedad de las transacciones transfronterizas de bienes y servicios, así como de los flujos

internacionales de capitales, al tiempo que la difusión acelerada y generalizada de la tecnología”.
(Ruiz Gragero, 2003)

Esta es una definición eminentemente reducida a un aspecto económico; la globalización implica varios factores, se trata de un proceso por el cual las políticas nacionales tienen cada vez menos importancia frente a las decisiones internacionales; las decisiones internacionales están alejadas del ciudadano, sin embargo afecta la democracia y la calidad de vida en numerosos Estados; es un proceso que la ciudadanía no ha decidido, ni han votado para decidirlo, pero nos afecta de manera directa o indirecta a todos los ciudadanos que conforman una organización jurídica. Lo más importante del fenómeno es que distancia la participación democrática de los ciudadanos en las decisiones públicas, y ha formado una anestesia de lo público y de lo colectivo.

3.1 El Estado y el mercado

Es necesario dar cuenta sobre el fenómeno de la globalización del derecho, para identificar cual ha sido la postura de la reforma judicial en América Latina sobre este fenómeno, que tanto afecta a los Estados-Nación de la región latinoamericana; se hace necesario destacar, que en la actual fase de expansión del capitalismo global no es un proceso auto-regulado de hecho, a pesar de los argumentos del discurso neoliberal sobre la desregulación, que ha servido para demostrar que hay avance con la globalización, la apertura de los mercados alrededor del mundo, basándose en el surgimiento de nuevas formas de regulación que han hecho posible la intensificación de los flujos de bienes y servicios a través de las fronteras nacionales. Los procesos que constituyen el desarrollo de la globalización no pueden tener éxito sin un soporte jurídico favorable al capital financiero, establecido por instituciones supraestatales, conformadas para su regulación como la Organización Mundial del Comercio, pero no podrían existir –como lo afirma Garth & Dezalay (1995)–, demostrando que sin la ayuda de una legislación de abogados especializados en Derecho Internacional al servicio de las empresas multinacionales es un referente que ayuda a configurar un soporte jurídico muy favorable al contexto de la globalización.

El Tratado de Roma está basado en una distinción aparentemente clara entre lo económico, de una parte lo social y lo político de la otra. Lo económico, es decir, la creación del mercado interno, es un problema que deberá resolverse a través de decisiones de la Unión, mientras que lo social y lo político serán dejados a la soberanía de los Estados miembros. Esta distinción, cuya responsabilidad debe ser atribuida probablemente a la relativa pobreza del debate político alrededor de la integración de la Unión Europea, ha demostrado ser cada vez más artificial, si no falsa por completo. La verdad es que las disputas sobre la división de poderes, en materia de política económica, entre la Unión y los Estados miembros, se han convertido en cuestiones políticas y han dado lugar a decisiones –y una falta de decisiones– de consecuencias sociales y políticas importantes a lo largo y ancho de la Unión. Además, en relación con la competencia, un área que es claramente del resorte de las políticas europeas, el reemplazo de las regulaciones nacionales por las europeas, se ha vuelto una cuestión cada vez más delicada desde el punto de vista político (Santos, 2002, p. 97).

La importancia de las reformas al derecho para el avance de la agenda neoliberal, se ha hecho evidente en los últimos años. En una reciente conferencia seguida por una publicación titulada *Globalization and the Rule of Law*. Sachs (1999), quien como consultor privado y director del Instituto de Desarrollo Internacional de Harvard ha diseñado programas de ajuste estructural alrededor del mundo, desde que fue puesto en práctica en Rusia a mediados de los noventa, estableció de manera explícita la relación entre la globalización neoliberal y la promoción de reformas jurídicas encaminadas a fortalecer el Estado de Derecho. De acuerdo con Sachs (1999), el Estado de derecho es indispensable para que el mercado funcione adecuadamente, por dos razones distintas. En primer lugar, en la escala nacional. El Estado de derecho provee un ambiente estable para la inversión de capital y una estructura institucional predecible en la que el sistema judicial protege de manera eficiente los derechos de propiedad. En segundo lugar, en la escala internacional, un “Estado de derecho global” –cuyo paradigma es para Sachs la Organización Mundial del Comercio– garantiza un marco regulatorio que faculta las transacciones de bienes,

servicios y capital. Por lo tanto, y continuando con la idea de Sachs, desde esta perspectiva los países en desarrollo alrededor del mundo deben emprender amplias reformas del derecho y sus sistemas judiciales encaminadas a fortalecer el Estado de derecho y, así, atraer la inversión extranjera. De forma similar, la comunidad internacional está obligada a continuar desarrollando el marco jurídico incipiente de una economía globalizada.

La visión de Sachs ilustra el discurso prevalente sobre la globalización y el derecho que tomó fuerza sobre la década de los 90. Esta forma de pensamiento ha tenido gran influencia en los programas de la justicia en América Latina, sobre todo en los últimos años por las agencias internacionales, fundamentalmente el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo, esto ha traído profundas críticas fundamentalmente en los sectores académicos y en los Estados de la región; las teorías y los programas que proponen reformas al derecho para facilitar la expansión de la globalización resultan ser un contrasentido y un obstáculo para un pensamiento progresista del derecho. El Estado de derecho está regulado por un conjunto de normas y de instituciones que garantizan su viabilidad sobre todo en materia contractual y en lo referente a la propiedad privada. En ese orden de ideas, las reformas judiciales lo que ha tratado es perturbar el ejercicio de una plena democracia en contra de reducir el compromiso estatal en la prestación de los fundamentales servicios públicos, que tienen como finalidad el mejoramiento de la calidad de vida de los sectores más pobres que conforman la mayoría de los Estados Latinoamericanos, estas reformas apuntan a facilitar la acumulación de capital y de ninguna manera a desarrollar el compromiso de la Declaración de Viena sobre los Derechos Humanos. Por lo tanto, el potencial emancipatorio del Estado de derecho por disposiciones constitucionales están obligados a proteger lo establecido en la declaración de los Derechos Humanos y los abusos que comete el Estado, sobre todo fomentando desigualdades económicas y tratando de aprovechar el poder judicial para fortalecer las actividades privadas, en especial, en lo referente a los Derechos Humanos que posibilita la garantía al pleno desarrollo de una

ciudadanía emancipatoria que garanticen el pleno desarrollo de los individuos y de las comunidades.

En el contexto latinoamericano, dada la proliferación de reformas en los ordenamientos jurídicos encaminados a transformar el orden jurídico constitucional e institucional que soportan el Estado de derecho, las reformas han sido implementadas en los últimos años por los gobiernos de la región con el auspicio y la asesoría de instituciones del Banco Mundial, la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

La mejor forma de interpretar partes de estas reformas es ubicarla en el contexto histórico en el que han surgido; la región Latinoamericana desde mediados de los 70 está involucrada tradicionalmente a los programas de “Derecho y Desarrollo” (Law and Development). Lejos de ser un fenómeno nuevo, las actuales reformas del derecho deben ser vistas como el surgimiento del pensamiento neoliberal y los programas de derecho están entrelazados en estas perspectivas desde los años 70 hasta nuestra época.

En la investigación que realiza Boaventura De Sousa Santos (2002) en *La Globalización del Derecho*, el autor introduce un análisis sobre **La ley propia del capital global: la *Lex Mercatoria***, entendida como un conjunto de principios y reglas consuetudinarias aplicadas uniformemente en las transacciones internacionales, es el mismo derecho mercantil, la forma más antigua de transnacionalización del campo jurídico. Considera que su origen puede ser rastreado hasta las revueltas urbanas europeas del siglo XI y el crecimiento del comercio que se inició en esa época. Esta forma de regulación se enfrentó a las leyes locales, los comerciantes –esos “*pieds poudreux*” (pies sucios) que llevaban sus bienes de ciudad en ciudad, de feria en feria, de mercado en mercado, a pie o a caballo– crearon para sí mismos un sistema jurídico que servía a sus propios intereses. (Tigar & Lévy, 1977, p. 4). Cargado de conceptos de equidad, o *ex aequo et bono*, la *Lex mercatoria* es considerada como un derecho supranacional cuyas características más importantes fueron las siguientes: facilidad con la que permitió contratos vinculantes al igual que seguridad en los propios contratos; viabilidad en la decisión de los litigios; variedad

de mecanismos para establecer, tramitar y recibir créditos y mecanismos normativos de las costumbres y usos del mundo mercantil.

Analizada esta institución, para De Sousa S. (2002), el cual afirma que sufrió profundos cambios desde la época medieval hasta nuestros días y fue una de las causales de su declive aparentemente irreversible. Por una parte, a medida que el comercio se expandió y surgieron nuevas actividades mercantiles, cambiaron las costumbres y se diversificaron; de tal manera que la costumbre hizo que la *Lex mercatoria* fuera menos predecible, e incluso transparente y por lo tanto vulnerable a las críticas por falta de imparcialidad. Por otra lado, en los Estados modernos se logró el control de ciertos territorios para afianzar su soberanía y la existencia de un ordenamiento jurídico desterritorializado, cuyas normas no se originaron de contratos entre Estados soberanos, sino que fueron víctimas de una amenaza y como resultado de ello, los carteles mercantiles fueron prohibidas o asimiladas por el sistema de cortes domésticos y las costumbres de los negocios transnacionales fueron forzadas a adaptarse a las regulaciones de los Estados-Nación.

La expansión de las prácticas transnacionales y la necesidad de protegerlas jurídicamente llevaron a las comunidades internacionales a desarrollar obligatoriamente lo que hoy conocemos como el Derecho Internacional Privado. En consecuencia se crearon dos tipos de ordenamientos jurídicos para el tratamiento de la *Lex mercatoria*, una de los Estados Nación y otra perteneciente a los cuerpos de creación de Instituciones Internacionales.

El alcance de las leyes uniformes ha sido siempre bastante limitado e incapaz de explicar el inmenso crecimiento –en número, complejidad y variedad de los contratos transnacionales y de otros tipos de transacciones mercantiles, en especial después de la Segunda Guerra Mundial. (Santos, 2002). Estas relaciones –que involucraron por lo general cantidades más altas de dinero durante periodos más largos que los correspondientes a las relaciones domésticas, y comprometieron a diferencias culturales y lingüísticas- tuvieron un mayor grado de inseguridad y requirieron, por tanto, una fundamentación normativa común. (Draetta, Lake y Nanda, 1992:5.)

Una posible solución que plantea Boaventura de Sousa (2002) podría ser, escoger entre los diferentes derechos nacionales el que mejor garantizara la *Lex mercatoria*, pero debido a la importancia de lo que está en juego la elección del derecho es completamente difícil, en ese orden de ideas es necesario preguntarse: ¿Cómo garantizar, por ejemplo, una posición igualitaria entre las partes?, ¿Qué hacer si el derecho nacional escogido había sido cambiado de la noche a la mañana en desventaja de alguna de las partes? Estas dificultades, son tan importantes para tener en cuenta la regulación de principios generales comunes, principio de equidad, principio de buena fe y buena voluntad, principios del derecho internacional y usos mercantiles internacionales. La *Lex mercatoria* está compuesta por varios elementos, entre los que se encuentran los principios generales del derecho reconocidos por la mayoría de los ordenamientos jurídicos nacionales, las reglas de organizaciones internacionales, las costumbres y los usos, los contratos y los laudos arbitrales, de tal manera que la *Lex mercatoria* como conjunto comprende también elementos uniformes e involucra elementos del derecho público internacional. Aunque el derecho público internacional rige las relaciones entre el Estado-Nación y no entre partes privadas, la *Lex mercatoria* comparte con él los principios generales reconocidos por los Estados Modernos, entre ellos el *pacta sunt servanda*, la *rebus sic stantibus* y la prohibición de enriquecimiento sin causa.

Se ha sostenido que los contratos internacionales parecen ser puramente contractuales, en el entendido en que contienen sus propias reglas de reconocimiento y de revalidación, por lo que la *Lex mercatoria* debe ser considerada apolítica. Esta concepción está basada en el razonamiento jurídico formalista y extrae indebidamente las jerarquías e intercambios desiguales que caracterizan al mercado mundial. Las articulaciones de la *Lex mercatoria* con los Estados-Nación ilustran, por tanto, la forma en la que operan la dialéctica de desterritorialización y de reterritorialización. El crecimiento de las relaciones jurídicas desterritorializadas implica un desbordamiento a la soberanía nacional y de la frontera entre los Estados, esta dialéctica ha evolucionado para fortalecer una cultura jurídica en los mercados transnacionales y el flujo de capitales entre los estados desarrollados

y la imposición de tratados y normas jurídicas a los Estados subdesarrollados, que solo proporcionan mano de obra y materias primas para las grandes transnacionales y los Estados que conforman los grandes monopolios internacionales.

En consecuencia, en los últimos años se produce junto con esta práctica de la *Lex mercatoria*, el Derecho de gente, se trata de grandes migraciones que por diversas circunstancias se dan de un Estado a otro, las relaciones interfronterizas en general se han expandido tanto como el comercio internacional. Las personas pueden cruzar fronteras como turistas, negociantes o trabajadores, científicos, consumidores o refugiados. Estos movimientos intrafronterizos suscitan una gran cantidad de problemas socio jurídicos, desde los contratos internacionales, matrimonios binacionales, adopciones de niños y niñas extranjeros, protección al turismo, hasta los derechos civiles, políticos y sociales de los trabajadores migrantes legales e ilegales, refugiados y personas en busca de asilo.

A pesar de este escenario, la comunidad internacional ha prestado relativamente poca atención a los movimientos migratorios de personas, situación que es especialmente notoria si se compara con los elaborados repertorios de leyes uniformes, convenciones internacionales e incluso aplicación de la *Lex mercatoria* sobre movimiento de bienes y servicios, de tal manera que el movimiento internacional de personas se convierte en gran medida en tierra de nadie, desde el punto de vista jurídico; en consecuencia, la protección jurídica de los seres humanos parece estar mucho más territorializada que la protección jurídica de los bienes y servicios. Los movimientos y las interacciones internacionales de personas implican, por lo tanto, una pérdida neta de protección jurídica, en un mundo aparentemente saturado de ideologías y derechos que pasa por un periodo de inmensa globalización, lo que obliga a analizar y legislar con la imperiosa necesidad sociológica y política aquellos movimientos migratorios que se dan a través de las fronteras nacionales y transnacionales.

Otro de los fenómenos que tiene que ver con la globalización y el derecho es la problemática de los refugiados y los desplazados, principalmente en el caso de los migrantes indocumentados. Los

refugiados ocupan aquí una problemática específica en el campo jurídico transnacional, teniendo en cuenta las condiciones sobre las cuales se asienta el régimen de los refugiados, el cual fue construido en el periodo de postguerra: entre la migración internacional voluntaria e involuntaria, de una parte, y la migración económica y política por la otra, colapsando principalmente esta última y produciendo nuevas inadecuaciones entre los principios de la soberanía territorial y la dinámica de los movimientos transnacionales.

Constance (1991), tiene en cuenta los impactos de los refugiados en este tiempo. El fenómeno incluye la mayoría de las poblaciones que sufren este flagelo en el mundo: los abusos contra los derechos humanos, las guerras de agresión u ocupación externas y, en algunos casos, la dominación extranjera. Teniendo en cuenta que no han sido personalmente perseguidos, refiriéndonos a los refugiados, ellos no tienen ninguna clase de derechos u estatus político, aunque la naturaleza de las causas de su situación no tiene ninguna clase de duda, y en consecuencia, por vía de la Declaración de Viena, tienen derecho a recibir asistencia humanitaria. En este orden de ideas, a nivel mundial se ha avanzado en acuerdos interestatales para dar los primeros pasos hacia la expansión del concepto de refugiado con el propósito de incluirlo dentro de la llamada proclama del Derecho Internacional Humanitario.

Los derechos han evolucionado tanto a partir de la Declaración Internacional de los Derechos Humanos, y su obligatoria aplicación por los Estados a través de los trámites de los refugiados y los desplazados, ya sea que estos busquen asilo o asentamientos duraderos, para garantizar su derecho a la vida, la propiedad, la alimentación, la educación, la asistencia médica sin ninguna clase de discriminación. Desafortunadamente, la práctica internacional sobre estos fenómenos que hacen parte de la globalización, lleva a los refugiados a ser confinados a menudo en campos o centros de atención donde, aparte de la ausencia de libertad y de movimiento, tienen limitaciones en su acceso al mundo exterior. En algunas circunstancias son objeto de exposición a condiciones humanas degradantes (Informe del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1991).

En varios países, los refugiados y las personas en busca de asilo eran mantenidos en campos cerrados, de acuerdo con una política determinada de antemano. Rodeados de alambres de púas y vigilados por la policía y personal armado, eran obligados a permanecer en tales campos hasta que fuesen establecidos en algún otro lugar o devueltos a sus respectivos países de origen. Muchos han sido mantenidos en tales campos durante más de una década. Dichas circunstancias han producido una tensión severa en los habitantes de los campos y han dado lugar a varios brotes de violencia. (Sohn & Buergenthal, 1992, p. 109).

Es muy posible que la migración transnacional subordinada crezca en los años venideros. Tres factores principales explican esta tendencia: la desigualdad creciente entre el Norte y el Sur; la inestabilidad creciente del sistema interestatal (incluyendo las guerras civiles, los nacionalismos étnicos infraestatales y las disputas de fronteras, directa o indirectamente relacionada con la lucha renovada por la supremacía entre los países desarrollados; y la probabilidad de un desastre ambiental global debido a la reproducción incontrolada y a la anarquía en la toma de decisiones sobre inversiones y a los hábitos y estilos de vida anti-ecológicos. Estos factores –por sí mismos y a través de los movimientos transnacionales subordinados de personas que generan eventualmente– desafiarán en formas fundamentales el principio de la soberanía territorial, al igual que sus conceptos –satélite de la comunidad nacional, la ciudadanía y la pertenencia–. No es una coincidencia, por tanto, que los Estados-Nación, en especial los países desarrollados, estén hoy empeñados en controlar uno de los principales efectos de tales factores: el crecimiento dramático en el potencial de migración y la probabilidad de movimientos masivos e irregulares transnacionales (Santos, 2002, p. 135).

El Estado Nacional, en esta perspectiva, viene perdiendo terreno y por supuesto volviéndose cada vez más obsoleto, sobre todo en lo que hace referencia a los movimientos transnacionales subordinados al Estado y al ordenamiento jurídico al Derecho Internacional Privado frente al Derecho Internacional Público.

Por lo anterior, se puede afirmar que se está presenciando un proceso de globalización que tiene

diferentes efectos, entre ellos la globalización económica, y la influencia que tiene bajo tres principios que la caracterizan y que son parte de la presente investigación, según expondremos a ahora a manera de conclusión.

CONCLUSIONES

La globalización ha generado nuevos cambios en la sociedad, por tanto, para el derecho y la regulación normativa, estos deben ser acordes a los mismos en todos los sectores, ya sean, económicos, financieros, educativos, mercantiles, etc.

Para Oncken (1985), es necesario observar la globalización económica bajo tres perspectivas: libertad absoluta de movimiento de dineros a través de las fronteras; libertad relativa de movimientos de bienes y servicios entre las naciones o los Estados; y una libertad un poco restringida de movimientos de personas y trabajadores, a través de migraciones que se están realizando en los últimos 20 años. Esto quiere decir que las relaciones entre Estados se dan de manera más acorde con las necesidades de la sociedad y se genera con ello cierta libertad para que sean satisfechas las economías en el mundo.

Es decir, es importante que las sociedades sean conscientes de implementar esta libre economía de manera correcta y no pretender ir en contra de la organización de las naciones, ni perjudicar sus bienes o políticas que nacen de la soberanía de cada país.

Es necesario que los diferentes Estados que ponen en práctica la globalización a través de diferentes herramientas económicas e interactúan con diferentes países, creen un sistema de seguridad y sostenibilidad para evitar ser manipulados o poner en riesgo los intereses de la sociedad, debe existir un sistema de justicia que ponga, a su vez, límites que no alteren los fines de la libre competencia y economía de las naciones.

Como lo interpreta Oncken (1985), lo importante es que las sociedades contemporáneas que tratan y priorizan el crecimiento económico dejan a un lado los impactos de este crecimiento sobre la ecología, es decir, pretenden un desarrollo económico sin sostenibilidad permanente; una globalización ajustada a los intereses de las multinacionales, sin controles

de justicia, ni de un parlamento que restrinja sus actitudes, es decir, caminamos hacia una dictadura global y lo que se quiere proponer en la nefasta globalización es el desarrollo de una teoría humanista de la ciudadanía, que de alguna manera sea regulada y sostenible, para que, en términos generales, priorice las necesidades del ser humano; de tal manera que los poderes económicos puedan estar controlados y regulados por los poderes políticos, en el entendido de que ellos deben ser elegidos democráticamente por los ciudadanos. En esa perspectiva, una de nuestras grandes conclusiones es la de comenzar a hablar de una gobernabilidad de la globalización. Esto requiere de la existencia de instituciones políticas mundiales que signifiquen una especie de gobierno mundial globalizado que permita un modelo de globalización en donde los ciudadanos tengan poder y derechos políticos, económicos y sociales.

Sin embargo, como no existe aquel poder con justicia, equilibrio entre acuerdos económicos globalizados, entonces se propone fortalecer una conciencia antiglobalizadora, como una verdadera revolución del siglo XXI, que incluya a todos los ciudadanos que luchan contra la aplicación del capitalismo, por cuanto este pueda afectar importantes instituciones como el derecho a la escuela, educación pública, sanidad, protección social; este movimiento no pretende ser una clase social y no es sujeto revolucionario. Debe ser un movimiento compuesto por ciudadanos como los que concibió Aristóteles en la sociedad griega, personas consientes de participar en la construcción de un mundo que garantice mejores condiciones de vida digna, por eso, en este movimiento se incluyen ecologistas, sindicalistas, proteccionistas, izquierda alternativa, izquierda tradicional, ONG de muy distintas razones sociales, que han influenciado a la opinión pública y cuya mayoría de componentes prefieren transformarlo a favor de una globalización alternativa. Como ejemplo de ello, el Movimiento por la Justicia Global, Jubileo 2000 (que trabaja por la condonación externa de los países más pobres), el Foro Social Mundial, Organización de las Naciones Unidas (ONG), Oxfam/Intermon, Asociación para la Tasa Tobin y la Acción Ciudadana (ATTAC) y muchos otros organismos y personas que por su importancia preferiríamos no individualizarlos.

Los Estados donde se ha sentido este movimiento y se han celebrado sus importantes asambleas, han sido sede de organismos multilaterales como Organización Mundial del Comercio (OMC), Fondo Monetario Internacional (FMI), Banco Mundial (BM) o en las cumbres de los países más poderosos de la tierra, el G-7, el Consejo Europeo o la Reunión de Ministros de Economía de la Unión Europea. Lugares en los que los antiglobalizadores creen aportar sus mayores esfuerzos contra una economía concentrada en pocas manos y decisiones tomadas por ellos, en contra de la población mundial. Por eso, entre las demandas más importantes de este movimiento esta la condonación de la deuda externa de los países subdesarrollados o pobres; la regulación de los flujos de capitales; el derecho a la salud de los pueblos frente a los grandes beneficios de las multinacionales farmacéuticas; una renta básica de ciudadanía a la cual tienen derecho todos los ciudadanos por el mero hecho de existir, la internacionalización de la justicia, que haga imposible la impunidad de las dictaduras y tipifique los delitos económicos que están detrás de las guerras; de la existencia de los paraísos fiscales, entre otros. Todo ello se resume en una frase: **VIVIMOS EN UNA SOCIEDAD, NO EN UNA ECONOMÍA.**

REFERENCIAS

- ARISTÓTELES (1996). *La Política*. Madrid: Alba.
- CONSTANCE, Anthony (1991). "Africans Refugee Crisis: State Building in Historical Perspective". *International Migration Review*.
- FEATHERSTONE, Mike (1990). *Global Culture: Nationalism, Globalization and Modernity*. London: Global Culture: An Introduction, in Featherstone (ed.)
- GARTH, Bryant (1995). "Access to Justice". En : Rowat et al. (ed.), *Judicial Reform in Latin American and the Caribbean*, Washington D.C.: The World Bank.
- MCGREW, Anthony G. (2010). *Conceptualizing Global Politics, in Global Politics, Globalization and the Nation-State*. Cambridge and Oxford, Polity press and Blackwell.
- GIDDENS, Anthony (1990). *Sociology*. Oxford: Polity Press. Traducción al español: Sociología, Madrid: Alianza editorial.
- GRIMSLEY, Ronald (1993). *La filosofía de Rousseau*, Madrid: Alianza.
- MARX, Carlos y ENGELS, Federico, Friedrich (2011). *Manifiesto del Partido Comunista*, España: Miriam A. Alonso Vizuett Eds.
- MARIE-Francoise Baslez (1984). *L'étranger dans la Grèce antique*, Paris: Les Belles Lettres.
- KRISTEVA, Julia (1991). *Extranjeros para nosotros mismos*, Barcelona: Plaza & Janes.
- ONCKEN, Wilhelm (1875) "Die Staatslehre des Aristoteles". *Historisch-Politischen Umrissen*, II, Leipzig.
- ROGERS R. (2009). "The Politics of Migration in the Contemporary World". *International Migration*, Special issue.
- Ruiz Gragero, F. (2003). *La Globalización*. Obtenido de La bocina del apóstol: <http://www.santiagoapostol.net>
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura (2002). *La Globalización del Derecho*, ILSA, Bogotá D.C.: Universidad Nacional de Colombia.
- STALLING, Barbara (1992). *International Influence on Economic Policy: Debt, Stabilization and Structural Reform*, in Haggard and Kaufman (eds.)
- SAHCS, Jeffrey (1999). *Globalization and the Rule of Law*. New Haven: Yale University Press.
- SOHN, Louis and BUERGENTHAL, Thomas (1992). "The Movement of Persons Across Borders", *The American Society of International Law*, Washington, D.C.
- SHKLAR, Judith N. (1985). *Men and Citizens: A Study of Rousseau's Social Theory*, Cambridge: Cambridge University Press.
- TOULMIN, Stephen (1990). *Cosmopolis. The Hidden Agenda of Modernity*, New York: Free Press.
- Vargas Díaz, L. E. (2007). *Los Desarrollos Biotecnológicos y sus Tendencias de Monopolización*. Obtenido de <http://www.javeriana.com>
- VILLAVERDE, María José (1988). Estudio preliminar en J.J. Rousseau, *El contrato social o Principios de derecho político*, Madrid: Tecnos.
- WALLERSTEIN, Immanuel (1991). *The Modern World-System I: Capitalist Agriculture and the Origins of the European World-Economy in the Sixteenth Century*. New York: Academic Press. Geopolitics and Geoculture. Cambridge: Cambridge University Press.